

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil veintidós, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel Luis María PINTOS, en su carácter de Presidente, Guillermo Alberto MÜLLER y Martín Roberto MONTENOVO, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n º 97014, Carpeta individual 11211, caratulada: "VF H., J. E. S/ Abuso Sexual, Privación Ilegitima de la libertad, Lesiones, Amenazas y Robo", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación, la Fiscal General Dra. M. Laura Blanco, el Defensor de Confianza Dr. A. D. F. y el imputado J. E. H.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días veintitrés y treinta y uno de marzo del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación ordinaria presentada por la Defensa técnica de J. E. H., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que

fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5 ^{0} párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de J. E. H. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5 ^{0} pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I.- Ha motivado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza de J. E. H., Dr. A. D. F., contra la Sentencia n^{o} 3586/2021, de fecha 19 de octubre de 2021, por la que se lo condenó, por mayoría, a la pena de seis años de prisión como autor penalmente responsable de los siguientes delitos: a) Lesiones leves agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja y mediando violencia de género, por el hecho ocurrido el 23 de junio de 2018 en perjuicio de A. A.; b) Desobediencia judicial en concurso real con amenazas con arma, por el hecho acaecido el 1 de julio de 2018 en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado

provincial y de A. A.; c) Desobediencia judicial en concurso ideal con amenazas simples en concurso real con amenazas coactivas, por el hecho ocurrido el día 2 de julio de 2018 en perjuicio de A. A., la Administración de Justicia del Estado provincial y de M. B. M. y d) Lesiones leves agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja y por mediar violencia de género, por los hechos ocurridos los días 4 y 5 de abril de 2019 en perjuicio de A. A.-

I .- El Dr. F. dedujo su recurso con fundamento en lo dispuesto por el art. 372, incs. 3 ^{0} y 4 ^{0}, del C.P.P., y solicitó la absolución por todos los hechos que se le endilgaron a su asistido.-

Efectuó una extensa reseña de los antecedentes del caso y apuntó a la valoración arbitraria de las pruebas rendidas en debate. Así, en relación al primer hecho destacó que el celular del cual la Funcionaria Policial M. C. F. obtuvo imágenes por captura de pantalla, nunca fue examinado para darle validez y constatar la fidelidad, que no hubo testigos en la obtención de la muestra fotográfica, ni se investigó la titularidad del número abonado del cual provenían los mensajes para corroborar si se trataba de su pupilo, y que tampoco se volcó dicha prueba en un soporte magnético para su preservación.-

Agregó que la Fiscalía omitió citar a la madre de H., como así también a su hermano, para sostener la tesis acusatoria, careciendo el hecho de testigos presenciales.-

Respecto al segundo hecho, señaló que el arma no fue utilizada por H. para intimidar a la víctima sino que el disparo fue genérico y con el fin de ahuyentar unos canes.-

Al referirse al tercer hecho indicó que si bien la testigo Y. C. describió las vestimentas del sujeto que ingresó al local "P. D. C.", el Ministerio Público Fiscal nunca le exhibió en debate las prendas secuestradas para su reconocimiento y que, además, se incorporaron imágenes violando las formas y las reglas del debido proceso, no hubo testigo civil de actuación en las pruebas colectadas, no se determinó si los mensajes amenazantes provenían del celular de H., ni se dispuso el secuestro del aparato.-

Por último, solicitó la reducción de la pena al monto de cuatro años, debiendo considerarse la escasa educación de su asistido, la estigmatización que sufrió por la falsa denuncia por la que fuera absuelto, y teniendo en miras su reinserción social.-

2.- A su turno, el Fiscal General Martín Eduardo Cárcamo contestó a los agravios esgrimidos por la Defensa.-

Señaló que los motivos enunciados por el señor Defensor no satisfacen la exigencia procesal establecida por el art. 382 del C.P.P., toda vez que los mismos carecen de la más mínima y debida fundamentación, impidiéndole de ese modo el ejercicio pleno de sus facultades procesales. Destacó que el Tribunal colegiado efectuó una tarea razonada con adecuada fundamentación lógica y legal para arribar a la

sentencia condenatoria, habiendo valorado cada medio de prueba de manera armónica y conjunta y sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, brindando acabada respuesta a cada uno de los interrogantes propuestos por el impugnante, y arribando con certeza a la autoría y materialidad de los hechos atribuidos a H.-

En cuanto al agravio referido a la pena, señaló que las circunstancias referidas por la Defensa ya fueron tenidos en cuenta por el Tribunal y que el monto aplicado se apartó del mínimo en razón de la extensión del daño causado, las múltiples naturalezas de las acciones desplegadas y los bienes jurídicos vulnerados. En definitiva, solicitó que se confirme la sentencia condenatoria en todos sus términos.-

3.- En ocasión de celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el Defensor de Confianza ratificó el escrito de impugnación ordinaria oportunamente presentado y desistió de formular agravios en relación a los hechos ocurridos el 1 ^{0} de julio de 2018 (Carpeta Judicial nº 1 1.21 1) y el 4 y 5 de abril de 2019 (Carpeta Judicial nº 10540). Asimismo, solicitó la absolución de su asistido por los hechos acaecidos el 23 de junio de 2018 y 2 de julio de 2018, respectivamente.-

Por su parte, la Fiscal General remitió a las respuestas brindadas por escrito al recurso de la Defensa, solicitando su rechazo y la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

Sin perjuicio de ello, hizo hincapié en algunas cuestiones puntuales esgrimidas por la Defensa en la audiencia. Con

relación al hecho ocurrido el 23 de junio de 2018 destacó que lo que se valoró en la sentencia es la denuncia efectuada por la víctima, que fue ratificada por el personal policial que la tomó. Agregó que lo que se aportaron son fotografias tomadas por la funcionaria que atendió la denuncia, que no se trata de capturas de pantalla como señala el Defensor, y que resulta inentendible a que cadena de custodia se refiere ya que se trata de prueba documental. Agregó que la señora A. fue examinada por la Médica Forense M. F., quien corroboró las lesiones.-

En cuanto a la falta de citación de la señora S., indicó que fue testigo de un hecho posterior por el cual no fue imputado H. y que además, por ser su madre, no tiene obligación de declarar, y por ello fue desistida; sin embargo tampoco fue ofrecida por la Defensa cuando tuvo la posibilidad de hacerlo.-

Respecto al hecho del día 2 de julio, señaló que el episodio se encuentra registrado en las cámaras de seguridad del local, que fueron exhibidas en juicio y observadas por la testigo Y. C., quien pudo relatar con mucha credibilidad exactamente todo lo que estaba ocurriendo.-

En cuanto a la crítica efectuada por la falta de exhibición de las prendas de vestir que fueron secuestradas en el allanamiento realizado en el domicilio de H., entendió que no resulta fundada ya que en nada hubiera cambiado la decisión ya que las prendas fueron observadas en las fotografias y el Tribunal las vinculó con las observadas en las filmaciones. Luego refirió a las críticas realizadas por el

Defensor en relación a la recolección de las evidencias en el hecho que tuvo como víctima a la señora M. Manifestó que la señora radicó la denuncia, y que en dicha oportunidad le hizo escuchar los mensajes al personal policial, los que fueron transcriptos en la denuncia, y que también se tomaron fotografias o capturas de pantallas de los mensajes de texto, los que fueron impresos y en los cuales se observaba el número de teléfono del cual provenían y la duración de los audios recibidos, y que todo ello fue ratificado por la funcionaria policial.-

En cuanto a la línea telefónica de la cual provenían los mensajes indicó que no tenía titularidad ya que se trata de un chip innominado, pero que se pudo corroborar, a partir de las anteriores denuncias efectuadas por la señora A., que se trataba del mismo número abonado, a lo que debe adicionarse el contenido de los mensajes, el contexto y la credibilidad de M. en su declaración.-

Como conclusión, destacó que la prueba que ahora critica el Defensor fue ofrecida en la acusación y admitida en la audiencia preliminar, no habiendo formulado ningún tipo de objeción ni tampoco efectuado planteo como cuestión previa en la apertura del debate.-

Por último, con sustento en su deber de objetividad aludió al vencimiento del plazo de juzgamiento, establecido por el art. 146 del C.P.P., para el hecho más antiguo, y a la prórroga de dicho término dispuesta a nivel provincial mediante la Ley XV nº 33, en función de la situación de pandemia y de la emergencia decretada a nivel mundial. Al

respecto, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 0 de la mencionada normativa por considerarlo violatorio del principio de igualdad ante la ley establecido en la Constitución Nacional, respecto de las víctimas de hechos de violencia de género por sobre las víctimas de otro tipo de hechos, y en función de ello peticionó que se aplique al caso la prórroga de seis meses.-

En ejercicio de su derecho a réplica, el señor Defensor solicitó el rechazo del planteo efectuado por la Fiscal por entender que los legisladores valoraron que debía imprimirse prevalencia y prioridad a los casos de violencia de género durante la pandemia, por lo que el planteo deviene abstracto.-

Concedida la palabra al imputado J. E. H. manifestó, en líneas generales, que A. miente y que las denuncias son inventadas.-

II.- Los hechos por los cuales resultó condenado H., son los que se detallan a continuación. El primer hecho, individualizado en la Carpeta Judicial nº 10.540, fue descripto del siguiente modo: "El sábado 23 de junio de 2018, siendo aproximadamente a las 02:00 horas, A. A. se encontraba en el interior de su domicilio acostada, en el cual ya convivía con el Sr. H. sito en calle P. N O X. del Barrio L. de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, en esa circunstancias se encontraba junto a su pareja J. E. H., con quien convive hace aproximadamente once meses. En tales circunstancias, y en el marco de una discusión, H. tomó del cuello a A., la tiró al suelo y le asestó golpes de puño en sus brazos y cabeza, le

rasguñó los senos y le arrancó los cabellos, acusándola de que lo había engañado y exigiéndole que le diga con quién. Producto de esta agresión, A. sufrió lesiones consistentes en equimosis en cuello, maxilar, tórax, brazo y hombro, con un tiempo de incapacidad laboral estimado en menos de 30 días. Al día siguiente, 24 de junio de 2018, aproximadamente a las 22:00 horas, A. arribó a su domicilio junto a H., luego de que este la fuera a buscar a su lugar de trabajo en evidente estado de ebriedad. Ante el temor de ser agredida nuevamente, A. se retiró de la vivienda en el vehículo y se dirigió a la casa de M. N. S., madre de H. No obstante, este último la persiguió hasta dicha vivienda, y al arribar le dijo a su madre que mataría a A., y que si ella le prestaba ayuda también la mataría a ella. Todo ello motivó que el día 25 de Junio de 2018, la Jueza del Juzgado de Familia N^{O} 3, Dra. Verónica D. Robert, disponga por el término de tres meses la medida de prohibición de acceso y acercamiento, incluida las comunicaciones telefónicas y/o electrónicas, de J. E. H. hacia el A. A., su domicilio y cualquier lugar de la vía pública donde ella se encuentre". Constitutivo del delito de Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y mediando violencia de género.-

El segundo hecho, correspondiente a la Carpeta Judicial nº 10.540, es el ocurrido "El día 1 ^{0} de julio de 2018, siendo aproximadamente las 14:00 horas, en circunstancias en que A. A. se encontraba en la parada de colectivos sita en Av. J. I., frente a calle G. M.

de esta ciudad de Comodoro Rivadavia, se acercó a ella J. E. H., quien circulaba a bordo de un rodado marca V W Polo, color dorado, dominio colocado X. Así las cosas, H. le solicitó a A. que subiera al auto y ante la negativa de esta y su advertencia de que daría aviso a la policía, H. le manifestó: "Mejor ándate de Comodoro, sino estás conmigo no vas a estar con nadie". Tras lo cual sacó su brazo izquierdo por la ventanilla del auto y empuñando un arma de fuego pequeña, efectuó un disparo hacia arriba. Acto seguido, H. se retiró del lugar a bordo del vehículo antes mencionado. Con dicho accionar, J. E. H., desobedeció la medida cautelar de prohibición de acceso y de acercamiento dispuesta por la Juez de Familia Verónica Daniela Robert, en fecha 25 de Junio de 2018 ya referida, de la cual había sido debidamente notificado en fecha 28 de junio de 2018". Constitutivo del delito de Desobediencia judicial en concurso real con Amenazas con arma. El tercer hecho, se corresponde con la Carpeta Judicial nº 10.540 acaecido "El día 2 de julio de 2018, siendo aproximadamente las 07:05 horas, J. E. H. se hizo presente en la P. "D. C.", ubicada en el camino R. G. N ^{O} X. de Comodoro Rivadavia, lugar de trabajo de su pareja, A. A. En tales circunstancias, H. ingresó al local y se dirigió a Y. S. C., quien en ese momento se encontraba a cargo, le preguntó por A., a lo que la empleada le respondió que A. no se encontraba trabajando en ese momento. Ante ello, H., le dijo que su nombre era P., y le pidió a C. que le dijera a A., que él venía de parte de J. y que tenía hasta las 12 hs. del mediodía para irse de Comodoro, o de lo contrario le pegaría

un tiro en la frente. Con dicho accionar, H. desobedeció una vez más la medida cautelar de prohibición de acceso y de acercamiento ya referida. Minutos más tarde, y siendo las 7:21 del mismo día 2 de julio de 2018, J. E. H. envió mensajes de audio vía WhatsApp desde su celular X. al celular X., perteneciente a M. B. M., encargada del local P. "D. C.", exigiéndole que despidiera a A. A. antes de las 12 hs. del mediodía, o que de lo contrario mandaría a unos pibes para que rompieran la panadería del R. G., y que luego continuaría con las sucursales de Km. X. y Km. X. hasta que la despidiera, manifestándole textualmente "la bronca no es con vos, es con la piba, vos fijate, por eso te lo vuelvo a repetir, sácate el quilombo, échala, búscate a otra piba, el que avisa no traiciona, y yo te estoy avisando, sino la echas te voy a escrachar por todos lados, no te va a convenir tener quilombos". Tras dichas expresiones, H. le mandó un nuevo mensaje con dos imágenes, de un ataúd y un arma de fuego. Siendo las 7:22 hs., H. envió un segundo mensaje de audio a M., advirtiéndole nuevamente que sino despedía a A. a las 12 hs. del mediodía, que era el tiempo límite, M. iba a tener que poner un milico desde las 6 hs. de la mañana hasta las 22 hs. de la noche, manifestándole textualmente "fijate". Tras ello, H. envió un tercer mensaje de audio en donde le enunció "espero tu respuesta nomas amiga". Constitutivo del delito de Desobediencia judicial en concurso ideal con Amenazas simples en concurso real con Amenazas coactivas.-

Y por último, el individualizado en la Carpeta Judicial nº 11.211 y ocurrido "El día 04 de abril del año 2019, pasadas las 18:00 horas aproximadamente, la Sra. A. A. concurrió a la casa su ex pareja y ex conviviente J. E. H. sita en un terreno usurpado S/N" - camino al camping petroleros privados, derecho hacia el fondo, casa de madera color verde con portón de ingreso de alambre tejido cubierta por una arboleda - del barrio B. V. N. de esta ciudad con la finalidad de retirar sus pertenencias. En tales circunstancias, luego de mantener una charla en la puerta de ingreso de la vivienda y ante la insistencia del imputado J. E. H., en aparente estado de ebriedad, la Sra. A. A. ingresó a la vivienda y comenzó a separar los elementos de su propiedad. En ese momento el imputado cerró la puerta de la vivienda con llave, se sentó en un sillón, se apropió del dinero que la víctima llevaba en su billetera, le retuvo el teléfono celular marca Motorola Modelo EPIus, la interrogó y celó en relación a su vida sentimental y sexual. Luego de varios minutos de discusión, el imputado le exigió a la víctima que lo acompañara a comprar al kiosco "B. V. N." donde compró vinos y gaseosa paraposteriormente retirarse del lugar. El imputado por medio de la fuerza tomó a la víctima de los brazos, le propinó golpes de puño en los brazos y la obligó a caminar en dirección a su domicilio y la ingresó a su vivienda.' En el interior de la vivienda, el imputado cerró la puerta de ingreso con llave, colocó un sillón, trabando dicha puerta, colocó la llave debajo de otro sillón, hostigó a la víctima por su conducta y le propinó golpes de puño en la cara. Seguidamente, el

imputado tomó un cuchillo de metal con mango de color gris, obligó a la víctima a sacarse la ropa (pantalón, zapatillas y sweater), continuó hostigándola, la tomó de los cabellos y la llevó hasta unos de los dormitorios de la vivienda, trabó la puerta de la habitación con la cama, se quitó sus ropa y obligó a que le practique sexo oral. Posteriormente, el imputado subió a la víctima de los cabellos a la cama, le propinó golpes de puño en los bazos, le quitó la bombacha por la fuerza, le indicó que se acostara porque iban a tener relaciones, tocó con sus manos la vagina de la víctima, y continuó golpeándola e insultándola. Luego el imputado se acostó en la cama, se durmió en la cama por algunas horas. En horas de la madrugada del día 5 de Abril del año 2019, el imputado se despertó, corrió la cama, se dirigió al baño, permitió que la víctima hiciera lo mismo y regresó a la habitación. Ante la negativa de la víctima de regresar a la habitación, el imputado, se dirigió a la cocina de la vivienda, le propinó golpes de puño, patadas en el cuerpo y amenazó: "te voy a matar, te voy a cortar los dedos, después te los voy a quemar para que no te sangren". Seguidamente, el imputado llevó a la víctima agarrada del cabello hasta el dormitorio, volvió a trabar la puerta con la cama, tomó un fierro tipo regla de albañil y golpeó a la víctima en las rodillas, le arrancó la remera que llevaba puesta y le dijo que se acostara, que abriera las piernas que iba a tener que tener sexo con él, qué la iba a matar y que nadie la iba a ir a buscar. En tales circunstancias, el imputado introdujo al menos dos dedos de su mano en el ano de la víctima, la obligó a acostarse boca abajo, le

propinó golpes de puño en la espalda y, ante las súplicas y llanto de la Sra. A. A., la accedió carnalmente por vía vaginal y anal. Luego el imputado destrabó la puerta de la habitación, se dirigió nuevamente a la cocina, buscó un teléfono celular en la otra habitación de la vivienda y se recostó desnudo en la cama. Posteriormente, siendo aproximadamente las 14: 00 hs., la victima muy dolorida se dirigió a la cocina, y aprovechando que H. se encontraba ocupado con el teléfono celular, corrió el sillón que trababa la puerta de salida, buscó la llave, destrabó la puerta, y salió corriendo del lugar de la vivienda desnuda, siendo auxiliada por unos vecinos del lugar". En este caso, H. resultó condenado únicamente por el delito de Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y por mediar violencia de género, resultando absuelto por el delito de Abuso sexual con acceso carnal, por el voto de la mayoría del Tribunal.-

III.- Si bien en el memorial de agravios del recurso ordinario, no se habían incorporado argumentos relativos a la extinción de la acción penal por prescripción, ni tampoco en orden a la culminación del proceso por el vencimiento del plazo razonable de su duración, art. 146 CPP —que puede, inclusive, comprender supuestos de aquella causal extintiva-, en la audiencia del art. 385 del ritual si se introdujeron y/o reeditaron, ambas cuestiones: la del plazo razonable, a través del pedido fiscal de declaración de inconstitucionalidad del art. 2 de la ley XV, nº 33 (Prorrogase el plazo de seis meses adicional, establecido en el art. 146 del

Código Procesal Penal), que exceptúa de la prórroga contemplada en el art. l , los "casos en que se hubiera denunciado violencia de género"; y tanto plazo razonable, como prescripción de la acción, de modo indirecto en la réplica de la Defensa, al consentir en que se abra —o reabra, según el caso- el debate, en torno a estas materias.-

l) Prescripción de la acción penal: todos los votantes del Colegiado de juicio han coincidido en su improcedencia, y analizado puntualmente los actos procesales interruptivos, que llevan a concluir en la vigencia plena de la acción, en un todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 59, inc. 3 ^{0}, 62, inc. 2 ^{0}, 63, 67, 6 ^{0} párrafo, incs. d) y e), y ccs. del CP. Así, tenemos entonces que, entre los respectivos Autos de apertura del juicio oral y la sentencia condenatoria no firme, no ha transcurrido el término de prescripción de la acción penal; sin que ello haya sido refutado en el recurso ordinario, ya que no fue materia de tratamiento en el escrito de expresión de agravios —como ya lo adelantamos-, y luego en la audiencia del art. 385 del CPP simplemente se hizo una referencia genérica, pero sin rebatir la motivación del fallo.-

Una de las Juezas Penales del Colegiado de juicio ha citado el precedente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, dictado en el Expte. n ^{o} 22838 originario de esta Circunscripción judicial, sentencia de fecha 2 de setiembre del año 2014, en la cual se "decodifican" los supuestos de interrupción de la prescripción -según la ley sustantiva (art. 67 CP ya citado)-, en nuestro sistema procesal; siendo aquellos: "a. la

comisión de otro delito, b. primera citación a la Audiencia de apertura de la investigación, c. Acusación pública, d. Auto de apertura del juicio oral, e. sentencia condenatoria aunque no se encuentre firme". Todo lo cual nos confirma el temperamento expuesto, en el sentido que no se ha operado la prescripción de la acción penal, en el presente caso.-

2) En orden al vencimiento del plazo razonable, tal como se desprende de la postulación del Ministerio Fiscal, durante el pasado año 2021 se dictó la ley provincial XV nº 33, que en virtud de las consecuencias que tuvo el fenómeno de la pandemia por Covid 19, prorrogó por el plazo de seis meses adicional el vencimiento del establecido en el artículo 146 del CPP, en todas las causas en trámite (art. 1°); a excepción de los casos . en que se hubiera denunciado violencia de género... ", entre otros posibles (art. 2°).-

No ha mediado controversia en orden a la fecha —original de vencimiento en el presente caso, que fue el día 10 de diciembre de 2021. En consecuencia, si se aplica la prórroga de la nueva ley provincial, aún no se ha producido el mismo, que operará recién con fecha 10 de junio próximo.

Ahora bien, el interrogante que hemos abordado en el Acuerdo —a partir del señalamiento de la parte acusadora-, fue: si es posible entender que en el caso regiría la excepción del art. 2 ^{0} , por la materia involucrada?-

La respuesta debe ser negativa, toda vez que no resulta razonable interpretar que, si es que con la excepción se ha pretendido

proteger normativamente a las víctimas del fenómeno denominado como "violencia de género", a través de un procedimiento más célere; sin embargo, luego se termine por castigarlas, con la denegación de justicia, siendo que por un período no menor a seis meses durante el año 2020, se produjo un verdadero colapso del sistema judicial, con edificios cerrados por motivos sanitarios, dictado de disposiciones sobre asuetos, ferias extraordinarias, suspensiones de términos, aislamiento, adecuación progresiva al teletrabajo y modalidades remotas, etc. —fenómenos a los que, obviamente, no han estado ajenas aquellas víctimas, sino todo lo contrario dado que usualmente se trata de mujeres jóvenes, madres de familia, con hijos en edad escolar, que mal podrían haber atendido en dicho contexto su intervención en los procesos penales en curso -tanto sea de modo presencial, como mixto-.-

El propio imputado, que sería el principal beneficiario de una extinción del plazo de juzgamiento, y a través de su Defensor de confianza, hubieron de pedir oportunamente la reprogramación de la audiencia de debate, fijada previamente al Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio para el mes de setiembre de 2020, aplicando el Acuerdo Plenario nº 4939/2020; por obvias razones sanitarias, y además fundándose en que ningún perjuicio le acarrearía a H., por no hallarse privado de la libertad. Pocos días más tarde, se dictaba el AP n º 4942/2020 que restringió aún más la actividad tribunalicia en la Circunscripción judicial de Comodoro Rivadavia.-

IV .- En lo concerniente al fondo de la cuestión recurrida, la Defensa de confianza sostiene que la sentencia impugnada es arbitraria, tanto en orden a la valoración de la prueba como respecto al monto de la pena impuesta en el caso.-

l) Uno de los principales motivos de agravio dentro del primer supuesto (Valoración de la prueba) resultó ser, en verdad, un desprendimiento del voto en disidencia de la Jueza Penal Suárez, cual es el referido al tratamiento de la denominada "evidencia digital" -teléfonos celulares, y demás dispositivos electrónicos, etc.-, que habría sido inadecuado en el presente supuesto; por ejemplo: cuando la víctima A. A. acudió en busca de ayuda a la Comisaría de la Mujer, y se tomaron como evidencias la reproducción de audios de mensajería (aplicación Whatsapp), obrantes en la denuncia policial, como cualquier otra información proporcionada por el móvil, a saber: número de abonado de una llamada entrante, o mensaje recibido, exhibición de fotografias tomadas con el equipo, etc., nada de ello tendría valor probatorio por cuanto no se dispuso el secuestro del teléfono, y/o un estudio pericial sobre el dispositivo, o bien presuntamente no se habría observado la denominada "cadena de custodia" del material, etc.-

El Ministerio Fiscal ha respondido a este cuestionamiento recordando que el temperamento seguido por el Tribunal Colegiado de Juicio, para valorar la prueba, no constituye más que la aplicación del régimen de libertad probatoria, es decir la sana crítica

racional —criterio con el cual coincidimos ampliamente-. En nuestros precedentes, v.g. la sentencia nº 29/2017, con cita de Maier, hemos recordado que el sistema de la "…libre convicción exige fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación- de las conclusiones del tribunal (exigencia interna). Precisamente, esas exigencias están íntimamente ligadas al control de la sentencia, por la vía de la casación, y a los límites de ese control. Es también por estas exigencias que el método valorativo se conoce con el nombre de sana crítica o crítica racional... " (cfr. aut. cit., Derecho Procesal Penal, I Fundamentos, edit. del Puerto, Buenos Aires, 2004, 2ª edición, .3ª impresión, p. 871).-

Pero además, también debe tenerse en cuenta la normativa específica en materia de Violencia contra la Mujer, de conformidad con la legislación internacional y vernácula vigentes, que

imponen la necesidad de "oír a la víctima", en los siguientes términos según la jurisprudencia nacional: " . . . El a quo . . . ha omitido todo examen razonado de la declaración testifical de la víctima, o, en otras palabras no la ha oído, y de este modo no sólo ha desconocido la sana crítica y las exigencias generales de fundamentación de las sentencias, sino que ha omitido actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer), y ha fallado en oír a la mujer (art. 16, inc. c, de la ley 26485). (CNCas.Crim. y Correc., sala l , 27/1 1/2018, reg. nº 153 1/2018, causa caratulada: "Abraham, Claudio A. s/coacción y otros", voto del Juez Luis M. García, el destacado ha sido agregado al original).-

En particular, respecto a los casos de "testigo único", el mismo Tribunal de Alzada, por su Sala II, ha sostenido de modo reiterado que tal como se dijo en el precedente 'J. P." -1/04/16, Sala 11(entre muchos otros) en nuestro sistema, es posible condenar, bajo ciertas prescripciones, con la declaración de un testigo, . . . De esta manera, las complicaciones probatorias que presentan los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos sexuales, no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar, . . . : aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable. Por lo demás, este es el sentido que debe otorgarse al art. 3 1, ley 26485.

En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba que rige este y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda de cada caso, acompañada de una valoración integral de todos los elementos colectados..." (sentencia de fecha 14/08/2017, reg. n º 686/2017, causa caratulada: "L. G., H. J. s/recurso de casación", voto del Juez Eugenio C. Sarrabayrouse, el destacado me pertenece).-

Me parece pertinente aclarar que, si bien en el caso de las testigos Y. S. C. y M. B. M., ellas resultaron ser víctimas de sendos delitos contra la libertad individual (con fecha 2 de julio de 2018), a manos de H., en forma autónoma —por decirlo de algún modo-; sin embargo, surge nítida la vinculación estrecha de los hechos con A., en la medida que la intimidación, amedrentamiento, etc., apuntaban en definitiva a perjudicar a esta última, a través de su situación laboral, pérdida de ingresos, etc. De allí que, en consecuencia, entiendo que todo cuanto se refiere a las pautas de valoración de la prueba de cargo en materia de Violencia contra la Mujer, explicitadas precedentemente, también debe extenderse a la merituación de estos testimonios.-

Al respecto, tengo en cuenta el dictamen fiscal en la audiencia de impugnación ordinaria, en los siguientes términos —breve síntesis-: ". . .Al no encontrar a A. (se refiere a la P. "S. C.") lo que hace es proferir amenazas que van dirigidas a A. pero por intermedio de la Sra. C.,

que son hasta coactivas . . . en realidad en este caso se las dijeron a la Sra. C. como por interpósita persona dirigidas a la Sra. A.... "._

Oportunamente, durante la etapa de admisión de pruebas, en la audiencia preliminar, la Defensa de confianza de H. no hubo de ofrecer pruebas, ni objetó la procedencia de las propuestas por la contraparte, en el caso de la Carpeta nº 10.540; en cuanto a la nº 11.211, hubo de objetarse solo un testimonio, y se ofreció prueba —también testimonial-. Sin embargo, a la hora de procederse en la audiencia de debate, de conformidad con el Auto de Apertura del juicio oral (punto 13. del acápite prueba Documental, Carpeta nº 10.540), a incorporar: "Capturas de pantallas de las conversaciones víctimas de autos, en un total de l l fotos realizadas por I." —en relación con el ya citado testimonio de M. B. M., víctima de Amenazas coactivas, por medio de mensajes en una Aplicación de su teléfono celular-, el Defensor se opuso y se dispuso por Presidencia autorizar la exhibición (en el Acta de debate no consta, pero lo hemos verificado con el registro de Audio).-

No está del todo claro el procedimiento adoptado por el Tribunal, de allí en adelante, aunque podría equipararse el planteo de la Defensa a una suerte de "revocatoria" (art. 365 CPP), contra el auto de Presidencia que pretendió efectivizar lo dispuesto en el Auto de Apertura. La resolución —favorable al mantenimiento de la decisión de la Jueza Penal presidente- se adoptó por mayoría, y según el acta de debate, frente a ello la Defensa "mantiene su postura hasta el Tribunal de Alzada", lo que

cabe interpretar como una Reserva de impugnación de sentencia (art. 365 in fine CPP), que el Tribunal tiene presente.-

En el recurso ordinario se cuestiona el criterio del Colegiado de juicio, pretendiéndose que la resolución adoptada no respeta los lineamientos del sistema procesal vigente en la Provincia, por cuanto se ciñe al citado Auto de Apertura, y no acepta reabrir la discusión en torno a la admisibilidad de la prueba, cuando el art. 299, 4 ^{0} párrafo, CPP establece que la decisión que admite o que rechaza un medio de prueba, no vincula al tribunal del debate". Entiendo que no le asiste razón al Defensor, por cuanto esta norma debe interpretarse en consonancia con su inmediatamente anterior, del art. 298, 4 ^{0} párrafo, del ritual, que prescribe que el auto de apertura ajuicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral. Es decir que aquel rechazo o admisión de prueba debió ser arbitrario, y no solo eso, también susceptible de cambiar la suerte del proceso.-

Entonces, ha de tallar aquí la doctrina de los propios actos, es decir si en la etapa procesal precedente —intermedia o de control de la acusación-, por caso, no se ofreció prueba, ni se controvirtió la admisibilidad de la postulada por la contraparte, mal podría haber interés en recurrir el auto de apertura, ni en "reabrir" una discusión en torno a la admisión, que nunca había existido antes —presupuesto de los arts. 298, 299 y ccs. del CPP, ya citados-, lo que conduce a hipotizar fundadamente que no existió arbitrariedad alguna en la admisión. Máxime cuando de lo

que se trataba era de someter al contradictorio, del juicio oral, actuaciones prevencionales y/o dispuestas por la Fiscalía en la Etapa Penal Preparatoria, con el fin precisamente de discutir, valorar y controlar con amplitud, la prueba incorporada —centralidad del debate-.-

A mayor abundamiento, también cabe señalar que no merece receptarse la pretensión basada en el argumento de una supuesta "soberanía" del tribunal de juicio, por encima del Juez de la audiencia preliminar, y sin otra motivación adicional —v.g. la doctrina de la arbitrariedad-, como si fuera posible someter la resolución de la Apertura del debate, a un permanente escrutinio y revisión puntuales de las diversas medidas de prueba; ya que ello contravendría, absolutamente, los principios de preclusión procesal, seguridad jurídica, economía procesal, igualdad de armas, juicio justo, debido proceso, etc.-

A mayor abundamiento, así hubo de explicar la Fiscal general en su responde ya referido, la secuencia en torno a la prueba del hecho en perjuicio de M.: lo que en definitiva se ha mostrado en el juicio en el transcurso del testimonio de la Sra. M. y también en el transcurso del testimonio del personal policial que le tomó la denuncia es la prueba documental, que recabó en ese momento de la denuncia el personal policial. M. fue a radicar una denuncia diciendo que había recibido estos mensajes, que sospechaba que era H. por todo el contexto.. . , que es el mismo día que . . . se presentó en su local comercial. La Sra. M. nos refirió que le hizo escuchar, había mensajes de audio que se los hizo escuchar a

la Sra. A. quien identificó que se trataba de H. La Sra. M. nos dijo que le hizo escuchar esos mensajes al personal policial que le tomó la denuncia y que esos mensajes fueron transcriptos en la denuncia, eso también fue ratificado por la funcionaria policial que le tomó la denuncia y luego lo que hizo la funcionaria . . . , fue tomar fotografias o hacer capturas de pantalla desde el teléfono de …M., y luego imprimirla en una hoja donde se podía ver el número de teléfono desde el cual se recibían los mensajes porque aparecía el perfil, se podía ver la recepción de audios con la duración, fue muy elocuente en su declaración (M.) cuando viendo tan solo eso nos pudo decir por la duración qué decía cada uno de esos mensajes, y eso ratificado por la funcionaria policial que le tomó la denuncia, que dijo haberlos escuchado

también. . . ".

Luego de exponer acerca del tema relativo a la "titularidad" del móvil, refutando el agravio consistente en que no se la ha demostrado en cabeza de H., la acusadora pública concluyó en este punto que el voto de la mayoría cuenta con suficiente motivación, en razón que ha priorizado el contenido "evidente" de los mensajes, para inferir la autoría: no había otra persona con la que la Sra. A. tenga conflicto y ese día había ido el Sr. H. a decir palabras similares a la Sra. C. Esto es sana crítica. . . "; para añadir que en razón de la materia, tal como ya lo adelantamos precedentemente, rige la libertad probatoria -por lo cual, no es cierto que la comunicación por mensajería solo podría acreditarse

mediante una pericia informática-. Lo que nos dice que el autor es H. es la valoración de acuerdo a la sana crítica, valorando de forma integral toda la prueba ofrecida y en el contexto particularmente".

Falta de exhibición de secuestros de prendas de vestir (durante un allanamiento domiciliario), a una testigo de cargo en el debate (C.), en relación con la prueba de la autoría de uno de los hechos -acaecido en la P. "S. C.", y ya referido precedentemente-.

Hemos sostenido, antes que ahora, que el art. 326 del CPP se interpreta en el sentido que la exhibición de objetos, y otros elementos de convicción secuestrados, que prescribe dicha norma, debe vincularse con algún interés procesal específico, como ser el reconocimiento de objetos, o bien cuestiones relativas a la inobservancia de la denominada "cadena de custodia", etc.; de manera entonces que no es suficiente para sostener un agravio, criticar la estrategia adoptada por el acusador público, al momento de interrogar a un testigo —y luego cuestionar así la ausencia de exhibición de cosas, como un vicio de procedimiento-, cuando lo relevante es que se exhibieron durante la audiencia de debate imágenes videofilmadas, que luego el Tribunal comparó con los secuestros, y sobre esa base edificó la autoría de H.-

El hecho calificado como Lesiones leves agravadas por la relación de pareja y violencia de género, de fecha 23 de junio de 2018, tal como lo ha detallado la Fiscal general en el responde a la expresión de agravios, durante la audiencia art. 385 CPP, quedó acreditado por la

testimonial de la víctima —ya nos hemos referido a todo cuanto concierne a la valoración del testigo único, especialmente en el marco de la materia relativa a la Violencia contra la Mujer-; la denuncia ante la Comisaría de la Mujer, incluyendo las fotografías tomadas por la autoridad prevencional, y los testimonios de referencia de este personal policial, que a su vez permiten concluir en la persistencia de la incriminación de la testigo-víctima; más la prueba médica, introducida por vía de convenciones probatorias durante el debate.-

También le asiste razón a la acusadora pública, respecto al agravio relativo a la declaración de la madre del acusado, que fuera desistida, en el sentido que nada le impedía a la Defensa hacer propio este ofrecimiento de prueba testimonial, si hubiera sido de su interés, lo cual no ocurrió.-

Tipicidad de las Amenazas y Coacciones: tal como hemos señalado en nuestros precedentes, v.g. recientemente el de la sentencia n º 03/2022, el criterio rector en la materia debe estar dado por el bien jurídico protegido, en el sentido que se tutela por sobre todo la libertad de decisión del individuo, y asimismo el aspecto psicológico de la libertad; tanto sea en lo relativo a la libre formación de la voluntad, como a la posterior manifestación de ese acto voluntario ya formado. En nuestro caso, entiendo debe afirmarse muy categóricamente que no es posible, exigir para reprochar estas figuras, que la víctima de Amenazas y Coacciones —tal como ya lo adelantamos, sea una ex-pareja y/o sus

amigos, compañeros de trabajo, empleadores, etc.-, abandone la ciudad donde residía, o bien en el caso de la dueña de un comercio que lo cierre, etc., como consecuencia de la intimidación sufrida, porque de lo contrario si se continuara viviendo en el mismo domicilio/Barrio, o explotando idéntica actividad, ello sería indicativo de que la agresión contra el bien jurídico libertad, no tuvo ningún efecto concreto.-

En dicho contexto de interpretación, concluimos en la tipicidad de la conducta, en base al criterio inveterado que se aplica en esta materia, en el sentido que la seriedad de la amenaza debe analizarse conforme a lo que razonablemente puede suponer el sujeto pasivo, "de acuerdo a las circunstancias personales del caso" (cfr. el artículo: "Amenazas simples y coactivas: problemas generales de los arts. 149 bis y ter del Código Penal", de Javier Esteban de la Fuente, en la obra Revista de Derecho Penal, 2014-2, Delitos Contra la libertad- I, dirección de Edgardo Alberto Donna, edit. Rubinzal-Culzoni, año 2015, ps. 239 y ss.).-

A mayor abundamiento, nos enseña el autor citado que: "… las amenazas deber ser, conforme a una perspectiva ex ante idóneas para generar alarma o temor en la víctima y para ello deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso. El delito se habrá configurado cuando, a juicio de un observador objetivo (el juez), desde el punto de vista ex ante (colocándose en la posición del autor al momento de la acción), las amenazas que se enuncian tienen idoneidad como para generar esos efectos en la víctima... " (el destacado me pertenece).-

Por último, respecto a la agravante de la utilización de un arma de fuego, en el marco del art. 149 bis CP, que en el caso concreto fue disparada, también se configura el tipo calificado; todo de ello, de conformidad con la Dogmática ya citada, que interpreta: . Si bien el peligro que el uso de un arma genera para la vida o la salud de la víctima ha sido considerado para contemplar esta circunstancia de agravación, no constituye una exigencia típica. . lo relevante es que al emplearse un arma se genera mayor poder o intimidación y existe una mayor capacidad de vulneración del bien jurídico. Ello implica que para que concurra la agravante no es necesario acreditar en forma fehaciente la aptitud o idoneidad objetiva del arma, más allá de que la cuestión pueda ser tomada en cuenta para graduar la pena. Dicho de otro modo, es suficiente con que efectivamente se haya utilizado un arma, aun cuando no se haya podido probar con certeza su capacidad ofensiva. Sobre todo en el caso de las armas de fuego, no es imprescindible acreditar la aptitud para el disparo, que supone que el arma sea apta para efectuar disparos, que se encuentre cargada y que el proyectil también sea idóneo", el destacado me pertenece, citado en mi voto de la sentencia nº 528/19, de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción judicial de Esquel.-

A modo de cierre, y en general respecto a la suficiencia del recurso ordinario, para repeler la motivación de la sentencia impugnada, hemos de recordar que no basta con remitirse, o apoyarse argumentalmente en la disidencia, para demostrar la arbitrariedad.

Teniendo en cuenta para ello que, reiteradamente, ha sostenido la Sala Penal del S TJ provincial, v.g. en la sentencia nº 66/12 -voto del entonces Ministro Pfleger-, que: ". . La demanda de una nueva puesta en valor de los elementos ventilados en las demás instancias, sin haberse rebatido los fundamentos en los que basaron sus conclusiones los jueces de la mayoría demostrando el error evidente de juicio, no es propia de la impugnación... Girar pertinazmente sobre la valoración de la prueba frente a una conclusión que no es grotesca, no es argumento válido para movilizar la inspección que, por lo que acabo de decir, debe ser desestimada en este punto. La Cámara Penal cohonestó con razonabilidad la conclusión de los Jueces de Juicio, aplicó las reglas de la sana crítica y su construcción dialéctica es consistente y explícita. No da lugar a equívocos y el fallo debe homologarse en un todo. Una palabra más.

Hemos sentado, y lo hacemos nuevamente, que la mera insistente adhesión a la opinión de una opción minoritaria no alcanza para superar el nivel que se ha expuesto supra, y por consiguiente el intento de mudanza en vano... " citado en mis votos de las sentencias nº 4/13, 35/18 y 17/19, entre otras- (el destacado me pertenece).-

2) El monto de la pena: atenuante nueva, la duración del proceso. Es sabido que siempre debe resolverse —en materia recursiva- de acuerdo con la situación actual, es decir al momento de la sentencia de segunda instancia, si aquella ha cambiado respecto a la tenida en cuenta durante el juicio. Tal como se desprende del apartado III, fue en el mes de

diciembre pasado que se produjo la extinción del plazo, sin contar la prórroga, por ende debe ser tenida en cuenta a los fines de los arts. 40 y 41 CP, conforme nuestra reiterada posición sobre este punto; que no hace más que recoger la doctrina y la jurisprudencia, sobre este particular: el Tribunal Supremo Federal (alemán) . . exige continuamente que, en el caso de retrasos del procedimiento contrarios al Estado de Derecho, se examine la clase y medida de estas demoras para establecerlas en la sentencia y considerarlas efectivamente en la medición de la pena" (Roxin, Derecho procesal penal, edit. del Puerto, Bs. As, año 2000, p. 118, el destacado ha sido agregado al original).-

Cabe citar también, en el punto, la opinión de Patricia S. Ziffer, favorable a aquel temperamento, desde su propio punto de vista (cfr. Lineamientos de la determinación de la pena, edit. Ad.hoc, 2. edición, Buenos Aires, año 1999, ps. 143 y ss.: Se admite la posibilidad de tomar en cuenta estas circunstancias atenuando la pena, pero esto no tiene que ver con el sufrimiento concreto que haya padecido el procesado, sino más bien con el deber estatal de indemnizar los daños provocados para el logro de un fin") -cfr. mis votos, entre otras, en las sentencias nº 28, 30/14 y 13/16 del registro de esta Cámara-.-

V.- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo mi voto parcialmente por la afirmativa a la presente cuestión.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los términos de la sentencia en crisis, los agravios del impugnante, los argumentos de la parte acusadora en su responde, ni la descripción de los hechos motivo de autos, más allá de lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, remitiéndome a tal efecto a la completa reseña que luce al comienzo de este acto y en honor a la brevedad.-

Sin perjuicio de ello corresponde señalar que al concluir su exposición la Sra. Fiscal actuante solicitó al Tribunal que al momento de dictar sentencia declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley XV N^{O} 33, que establece excepciones a la prórroga del plazo establecido en el art. 146 del C.P.P. por seis meses, ello en virtud de que en el caso se encuentra latente el riesgo procesal del plazo razonable, aclarando que si bien no ha sido planteado en esta instancia por la defensa, en función del control de constitucionalidad que le compete a esta Alzada, eventualmente podría pronunciarse sobre la cuestión en sentido adverso a la pretensión del órgano acusador, máxime que en la instancia anterior el Tribunal de grado rechazó el planteo de prescripción de la acción penal formulado por la defensa, dejando además sentado que tampoco había operado el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, respondiendo el Sr. Defensor de Confianza que no correspondía, oponiéndose al planteo de la Fiscal.-

1.- Si bien la defensa no ha solicitado a este Tribunal el sobreseimiento de su asistido por vencimiento del plazo máximo de

duración del proceso, ni formulando agravios contra lo resuelto por el Tribunal de grado ante el planteo de prescripción de la acción penal, siendo que en principio el recurso solo atribuye competencia a esta alzada en cuanto a los puntos de la sentencia a que se refieren los motivos de agravios, en el marco del control de constitucionalidad que habilita el art. 369 del C.P.P. y pudiendo verse afectado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, reconocido en forma expresa por los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14 inc. 3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrando ambos instrumentos el bloque de constitucionalidad en virtud del art. 75 inc. 22 de nuestra ley suprema, como así también el art. 44 de la Constitución Provincial, nos posiciona en la obligación de pronunciarnos sobre la cuestión, sin dejar de atender los numerosos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los que se destacan los fallos "Maneo", "Ekmekdjian c/ Sonvich", "Mattei", reconociendo que este derecho debe reputarse incluído en la garantía de defensa en juicio (art. 18 C. N.), reafirmando en el caso "C. M." —fallo 300:1102- que la defensa en juicio y el debido proceso se integran por una rápida y eficaz decisión judicial.-

a.- En el sub judice se puede apreciar que la apertura de la investigación preparatoria en la carpeta N^{O} 10514/2018, correspondiente a los Legajos Fiscal N^{O} 90900, 91032 y 91189, en los que se investigaron los tres primeros hechos por los que resultó condenado J. E. H., se llevó

adelante el 2 de noviembre de 2018; al momento de dictarse la sentencia no habían transcurrido los tres años que establece el art. 146 del C.P.P., y no obstante no haber planteado el Sr. Defensor de confianza la cuestión, solo la prescripción de la acción en relación a algunos de los ilícitos atribuidos, la que fue rechazada acertadamente por el Tribunal aquo, sin ser cuestionada por la parte en la impugnación, igualmente dejo sentado que tampoco se encontraba vencido el plazo máximo de duración del proceso, pero al ingresar la carpeta a este Tribunal transcurrió con exceso dicho término.-

b.- Como sabemos en la legislación provincial, una norma, el art. 146 del C.P.P., le pone número al plazo máximo de duración del proceso y en principio ese número opera automáticamente y en todos los casos, salvo en los supuestos de asuntos complejos en los que el plazo es mayor (art. 357 y ss. C.P.P.); ahora bien como consecuencia de la situación epidemiológica generada por el Covid-19, se estableció con la finalidad de proteger la salud pública el aislamiento social, preventivo y obligatorio de toda la población desde el 20 de marzo del año 2020, con serias y fuertes restricciones a la libertad que importó una afectación para todas las actividades humanas, incluidas las del propio Estado, comprendidos todos los poderes, viéndose paralizadas durante un tiempo prolongado en virtud de las sucesivas prórrogas del DNU 297/2020, hasta que se lograron articular mecanismos que permitieron continuar la labor estatal, en particular las más urgentes, pero en definitiva todos los servicios

mínimamente durante seis meses se vieron seriamente resentidos y el legislador local lo reguló para evitar las consecuencias que en el ámbito penal, podía traer aparejado en función de la norma procesal que fija el término de duración máxima del proceso estableciendo una prórroga y excepciones a la misma, entre ellas los casos en que se hubiere denunciado violencia de género —Ley XV N^{O} 33, arts. I y 2-, como es el traído a conocimiento de este Tribunal.-

En principio entiendo que la situación detallada generada por la pandemia no puede ser soslayada por los operadores del servicio de justicia, en particular los jueces al momento de resolver planteos de esta naturaleza; por otro andarivel sabemos que el plazo razonable es un concepto indeterminado que debe ser analizado atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, más allá de las normas locales que fijan un tope legal, y deben evaluarse distintas cuestiones como la complejidad del asunto, la conducta del imputado frente al proceso, la actividad desarrollada por las autoridades judiciales, la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, conectando aquí también el derecho a la tutela judicial efectiva.-

Si bien esta regulación establece un término razonable para la prórroga, la excepción no lo parece, pues excluir los supuestos basados en el género, que precisarnente son los que mayor dificultades pueden presentar para el acceso a la justicia, sin perder de vista los

compromisos intencionales asumidos por el Estado Nacional vinculado a la violencia por motivo género, no resulta razonable admitir la excepción, no es oponible en este caso, aunque tampoco corresponde un pronunciamiento con los alcances que pretende la Titular de la Acción, solo verificar si en el caso se ha visto afectada la aludida garantía, pues sería factible una solución distinta para otros supuestos.-

En primer lugar resulta pertinente reiterar que la defensa no ha planteado la cuestión, tampoco aludió ni dejó entrever durante el juicio o en esta oportunidad un estado de incertidumbre o zozobra generado por la demora en la definición de la situación de su asistido frente al proceso; la importante paralización de la actividad durante los primeros meses de la pandemia a lo que ya me he referido; las distintas medidas adoptadas por el Superior Tribunal de Justicia ante la emergencia sanitaria como asuetos, suspensión de términos, incluso ferias extraordinarias hasta la implementación de mecanismos alternativos; la situación del imputado en cuanto no se encontraba privado de libertad en un establecimiento carcelario; presentaciones de la defensa solicitando la suspensión de audiencias, tanto de debate como la de impugnación y su reprogramación aludiendo que no lo perjudicaba; por último el derecho de la víctima a obtener un pronunciamiento jurisdiccional teniendo presente fundamentalmente la obligación del Estado Nacional de sancionar aquellos ilícitos que revelen la existencia de violencia dirigida contra la mujer, derivada de la Convención de Belem do Pará, me convencen de la

operatividad de la prórroga establecida por la norma citada y como consecuencia al no encontrarse vencido el plazo de duración máxima del proceso, no corresponde un pronunciamiento liberando al imputado del reproche por plazo razonable, y así voto.-

2.- Pasando a los agravios esgrimidos por el impugnante, durante la audiencia del art. 385 del C.P.P. el Sr. Defensor de Confianza desistió de los formulados en su presentación escrita en relación al segundo hecho por el que resultó condenado su asistido, correspondiendo revisar parcialmente el pronunciamiento respecto a las conclusiones del Tribunal aquo referidas a la materialidad y autoría del primer y tercer hecho endilgado por el órgano acusador, y en dicho orden serán tratados.-

a.- Primer hecho: el ocurrido el 23 de Junio de 2018 en perjuicio de A. A., calificado por como constitutivo del delito de Lesiones agravadas por haber sudo contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y mediando violencia de género (arts. 89, 92 en relación al art. 80 incs. 1 ^{0} y 1 1 ^{0} del C.P.). Las críticas del impugnante se centran en lo que considera una valoración arbitraria de la prueba, cuestionando la validez de imágenes obtenidas mediante captura de pantalla por la funcionaria policial M. C. F. dado que no se investigó la titularidad del abonado del cual provenían.-

En el presente caso no se encuentra controvertido que los protagonistas mantuvieron una relación de pareja aproximadamente

durante diez meses y que este episodio dio fin a la relación signada por conductas y acciones que importaron indiscutiblemente una afectación a la libertad, dignidad e integridad física y psicológica de la víctima, como bien han analizado en general los jueces del tribunal de grado para dar un marco adecuado a los fines de valorar la prueba rendida.-

El impugnante no ha logrado explicar cual ha sido la relevancia o valor que adjudicó el Tribunal a esta prueba, tampoco porque de ser excluida debería conducimos a un pronunciamiento absolutorio, dado que el caudal de prueba directa e indirecta resultó sustancial.-

Apartando los testimonios de la madre y hermanos de A. A. en lo que hace al hecho puntual, declararon coincidentemente acerca del inicio de la relación con H., de su desarrollo, de lo conflictiva que se fue tornando y de distintos episodios vividos por A., sobre lo que también se expidieron M. B. M. y Y. S. C.; los detalles de las circunstancias en que ocurrió este hecho brindado por la víctima, ha encontrado plena corroboración en prueba independiente, especialmente en el examen médico practicado por la Dra. F. del Cuerpo Médico Forense el 26/6/2018 a tres días del mismo, constatando la presencia de lesiones en distintas partes del cuerpo que corresponden a golpes y compresión y concuerdan con la descripción de la golpiza a la que fue sometida.-

Cobra relevancia el testimonio de la funcionaria policial que apreció la denuncia en la Comisaría de la Mujer, zona norte, que apareció también las evidentes marcas que dejó la agresión, al margen

de las fotografias que le tomó en la oportunidad, dando cuenta de la situación y estado en que se encontraba la víctima.-

Los jueces que conformaron la mayoría concluyeron que el testimonio de la damnificada se encuentra dotado de coherencia interna y externa, y es acertado; han analizado en base a la prueba rendida el contexto en que se produjo el suceso, prueba objetiva que permitió establecer las lesiones que presentaba A. A. en su cuerpo y su correspondencia con acciones desplegadas por el imputado, información periférica respecto a la dinámica de la relación brindada por parientes y compañeras de trabajo, la persistencia del relato de la víctima, la conducta posterior del imputado protagonizando nuevos hechos que precisamente motivaron la intervención estatal y la formación de otros procesos penales vinculados a la misma problemática, en consecuencia fueron acreditadas una importante cantidad de indicadores que permitieron concluir por la existencia del hecho reprochado y que en el ámbito de la pareja existió violencia de género, aspecto relevante y central no cuestionado por el impugnante, y por todo ello entiendo corresponde rechazar el agravio.-

b.- Tercer hecho: el ocurrido el día 2 de julio de 2018 en perjuicio de A. A., de la Administración de Justicia y de M. B. M. constitutivo del delito de Desobediencia Judicial en concurso ideal con Amenazas Simples en concurso real con Amenazas Coactivas (arts. 239, 149 bis 1 ^{0} y 2 ^{0} párrafo, 54 y 55 del C.P.). En este caso también denuncia una arbitraria ponderación de la prueba, observando la incorporación de

pruebas, en particular imágenes captadas por un celular, sin la presencia de testigo, la falta de exhibición de elementos secuestrados y ausencia de informes o pericias que demuestran que los mensajes de texto recibidos por M. M. fueron enviados por su asistido, haciendo propios los fundamentos brindados por la Juez Suárez, quien se pronunció por la absolución receptando la tesis de la defensa.-

Los jueces Cosmaro y Arcuri han seleccionado y adjudicado valor a las declaraciones testimoniales de Y. S. C., de M. M., víctima de uno de los ilícitos y la denuncia que ésta radicó, oportunidad en la que exhibió los mensajes de whatsapp recibidos en su celular, de la Oficial M. I., funcionaria que recepcionó la denuncia, y de la Oficial subinspector M. Y. D. que participó en la investigación tanto del hecho ocurrido el día anterior como de éste, el secuestro de prendas de vestir, la medida cautelar dictada por la Juez de Familia, Dra. Roberts, el día 25 de Junio de 2018 y de su imposición al imputado el día 28 de ese mes y año, el testimonio de A. A. y registros filmicos del salón de ventas de la P. "D. C." en los que se puede apreciar la aparición de un hombre al cual si bien no se le puede ver el rostro, si su contextura fisica y vestimenta.-

Llamativamente el impugnante desistió de los agravios formulados contra el pronunciamiento en relación al hecho ocurrido el día anterior que tiene estrecha vinculación y similitud con este y principalmente porque corresponde a la misma problemática y contexto al margen de las distintas infracciones, y no encontrándose controvertida su

existencia partimos de un fuerte indicio de autoría que bien ha ponderado la Juez Arcuri, por otra parte como aspecto central a tener en cuenta para este examen considero pertinente remarcar que la cuestión no transita por la validez de la prueba sino por el mérito de la misma.-

El recurrente señaló que hacía propios los fundamentos brindados por la Juez Suárez para pronunciarse por la absolución; ahora bien de un análisis integral del sufragio se extrae que resulta autocontradictorio. Como ya dejara sentado al tratar el primer agravio, todos los jueces han brindado para un correcto abordaje del caso una descripción del contexto en que ocurren los hechos para enmarcarlos dentro de la violencia de género y las pautas a tener en cuenta o para ponderar la prueba que jurisprudencial y doctrinariamente se han ido perfilando, en particular el testimonio de la víctima, la declaración del imputado destacando la vigencia de la regla de amplitud probatoria y libertad de apreciación conforme la sana crítica racional, sobre lo que este tribunal se ha pronunciado en no pocas oportunidades al intervenir en hechos de esta naturaleza (Sentencias N^{O} 16/18, 34/19 5/20; entre otras); procediendo dicha magistrada en forma absolutamente contraria a tales postulados, por ende, adelantando opinión los argumentos del impugnante no son de recibo, en razón que los Jueces de la mayoría han valorado ajustadamente el importante caudal probatorio que ya fuera detallado, explicando el valor que les adjudicaron, permitiendo apreciar con claridad la lógica del razonamiento seguido.-

Las respuestas que brindaron al débil embate de la defensa relativo a la validez de algunas de las pruebas y observaciones a su incorporación en el juicio, son acertadas; es más aún excluyendo la captura de pantalla del celular de la Sra. M. o bien la omisión de exhibir las prendas secuestradas a H. a la testigo C., o de una pericia telefónica en nada pueden alterar el resultado cuando la defensa no ha puesto en crisis la credibilidad y verosimilitud de los testimonios que han resultado plenamente concordantes, menos explicar de que manera debieron ponderarse para permitir un pronunciamiento en el sentido que pretende, y es por todo ello que también corresponde el rechazo de este agravio, y así voto.3.- Por último en respuesta al agravio subsidiario de la defensa, en cuanto considera excesivo el monto de pena impuesta a su asistido, si bien no resulta claro el cuestionamiento en la presentación escrita, en la audiencia del art. 385 del C.P.P. ha precisado que debieron atenderse como atenuantes además de la falta de antecedentes, otras vinculadas a las circunstancias personales de H., su educación y su situación actual.-

El monto de pena impuesto por el tribunal aquo se ubicó próximo a la mitad de la escala penal aplicable, y si bien la valoración de las pautas agravantes resulta ajustada, dando relevancia a la pluralidad de hechos, es precisamente la significación jurídica asignada a cada uno de ellos desde su individualidad, la ocurrencia en un mismo contexto y el tiempo que demandó el proceso, cuestión que hemos abordado en primer término y en la que si bien dejamos expuesto nuestro

criterio ante el riesgo procesal de plazo razonable, no impide atender la situación como atenuante, lo que así hemos tenido en cuenta en reiterados precedentes (Sentencias N^{O} 28/2014, 24/2019, 10/2021 y 15/2021), y concluimos que resulta elevado correspondiendo readecuarlo en cuatro años y seis meses de prisión, lo que así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los hechos motivo de la causa, posturas de las partes, términos de la Sentencia y de la impugnación, remitiendo para ello, salvo en lo estrictamente necesario a los fines de esta exposición, a la completa reseña que principia el voto precedente.-

El Ministerio Fiscal ha formulado un planteo de inconstitucionalidad de la Ley XV nro. 33, en su art. 2, tema vinculado al plazo total de razonabilidad de duración del proceso del art. 146 del CPPCh., enmarcándolo en el control oficioso de constitucionalidad al que alude el art. 369 del rito (Sentencias nro. 8/13, 23/17, 5/19 y 13/21, entre otras), que este Tribunal suele realizar generalmente en custodia de las formas básicas de la garantía del Juicio previo (art. 18 CN), aunque como en este caso, no lo solicite la Defensa, la que se limitó a impetrar nulidades relacionadas a la regla de exclusión probatoria, en cuanto a solo algunos de los hechos que compusieron la condena, habiendo desistido, tanto en la instancia anterior como en esta, de impugnar lo decidido respecto de otros tantos.-

Igualmente el letrado se opuso a la petición de la Sra. Fiscal, no obstante no peticionó de forma expresa la aplicación del art. 146 del régimen adjetivo en orden al vencimiento del término en él estipulado. Por ende, comenzaremos con el análisis del planteo referido, de otros que hacen al control oficioso aludido, luego de los agravios sí deducidos por el recurrente, para finalizar con la dosis de pena impuesta, sobre la cual también hubo una queja específica.-

II.- Cabe decir en principio que el agotamiento del plazo razonable de juzgamiento (art. 8.1 de la CADH) no parece ser una materia propia de un control oficioso destinado a corroborar el mantenimiento de las formas básicas del Juicio previo pues se basa en la situación de zozobra e incertidumbre generada en el imputado por la desmedida duración de un trámite de naturaleza penal y por ende sancionatorio seguido en su contra. Es decir, posee un fundamento eminentemente subjetivo que si no se esgrime, ni se argumenta, no puede decidirse de manera oficiosa por el mero transcurso del tiempo, ya que ello asimilaría indebidamente el instituto a la extinción de la acción por prescripción, materia en principio delegada por las Provincias a la Nación (art. 75 inc. 12 CN; 59 y ssgts. CP.), que además tiene otro fundamento, lo cual podría llevar a poner la existencia de la mentada garantía en tela de juicio, al menos la potestad estadual de regularla, lo que parece desprenderse de una opinión reciente de la CSJN (Fallos 344: 1952). Sin perjuicio que considero que ello, la existencia de

la garantía de la razonabilidad del término de juzgamiento, no puede desconocerse, como tampoco la potestad provincial de regularla por ser materia no delegada al Legislador nacional, el estado actual de la cuestión a partir del fallo mencionado, si se trata de identificar un plazo racional de tramitación de una causa penal, parecería imponer el regreso a los parámetros propuestos en los pronunciamientos "Motta" y "Ruiz Mateos" del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, fuente de idéntico criterio seguido por la CIDH (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997, entre otros), complejidad del caso, dificultades de investigación, cantidad de imputados y/o víctimas, lo cual quedaría sujeto a cada ocasión particular en que exista el planteo argumentado y sometido a decisión fundada de la Judicatura.-

Corresponde agregar que las circunstancias referidas implican vicisitudes de la acción penal una vez ejercida, que es lo que las Provincias delegaron en la Nación, su inicio y determinados supuestos de extinción, lo cual no impide que existan otros supuestos de extinción, de orden estrictamente procesal por ende no delegados, y también viables.-

En última instancia, la mejor interpretación del plano convencional indica que su vigencia no resta derechos, sino por el contrario, los suma (art. 2 de la CIDH).-

La determinación de la razonabilidad del término de un proceso podía realizarse estableciendo un plazo legalmente o dejándolo

librado al arbitrio fundado jurisdiccional en cada caso concreto, sobre la base de los indicadores aludidos.-

El camino elegido mayoritariamente fue legislativo, como el instrumento que nos ocupa, aunque en cualquiera de ambos senderos reitero que se requería un planteo que aquí no existió, y ya por ello no corresponde declarar extinguido un término prolongado que habría generado una zozobra e incertidumbre en el imputado que este no postuló, y en la realidad parece tampoco haber existido.-

No parece haber existido, además, pues durante la tramitación del caso fue declarada a nivel nacional (Decreto 297/2020), e internacional una pandemia de alcances obviamente globales que en aquel fines de 2019 y comienzos de 2020 se especulaba que podía amenazar la existencia misma de la humanidad, entre muchos motivos, por qué se desconocía su origen, su modo de transmisión, el tenor real de la aptitud de contagio del virus del COVID 19, aunque se sabía que podía ser letal y también que se carecía de vacunas para generar inmunidad o al menos ralentización del contagio.-

De allí que a nivel nacional mediante la norma referida, se decidiera imponer un aislamiento social obligatorio estricto, que consistió básicamente en que las personas se mantuvieran en sus casas y se vincularan presencialmente lo menos posible entre sí.-

No procede ingresar en el tema, pero lo que se decretó tuvo naturaleza de estado de sitio, sin dudas acorde a la excepcionalidad de la situación.-

Cabe recordar que en los seis meses posteriores a Marzo de 2020, lapso de la mayor severidad de dicho aislamiento, solo se autorizaban actividades esenciales mayormente relacionadas con atención médica, y en el quehacer que nos involucra, determinadas decisiones impostergables vinculadas a los privados de libertad, y a los menores en el ámbito del fuero de familia, habiendo quedado todo otro trámite "ipso iure" postergado, a las resultas de la evolución de la pandemia, y de la organización de las formas de virtualidad que permitiesen suplantar actos procesales presenciales que significaran un riesgo para la salud de sus protagonistas, acusados, víctimas y también operadores del sistema judicial. En virtud de tales razones, incluso se restringieron las visitas familiares a los detenidos, se llevaron a cabo solo actos impostergables, y a partir de fines de 2020 el sistema penal comenzó a funcionar con algo de su normalidad.-

No se le podía exigir a ninguna persona que concurriera a una Audiencia, por ejemplo de Debate, sencillamente por qué no se sabía si de ella saldría contagiada de un virus potencialmente mortal, y aún no se habían organizado los mecanismos de reemplazo virtual.-

Es decir, lo que se decidió fue en beneficio de todos y en perjuicio de nadie.-

Por ende, la suspensión de términos decretada un año después por la Ley XV nro. 33 tuvo la naturaleza de un pronunciamiento declarativo que puso en la letra aquello que en los hechos fundadamente había ocurrido, identificando con justeza la extensión del período más estricto del aislamiento decretado.-

Pero también, en su art. 2 exceptúo de dicha declaración a determinados trámites, so pretexto del cumplimiento de obligaciones contraídas por el Estado Argentino respecto de personas en situación de vulnerabilidad, ex post, colocando por ende desde allí como posible aquello que antes era imposible sin poner en riesgo la salud de tales personas, ya de por sí, vulnerables.-

Tal interpretación de la norma indicada no parece racional y quizás deba llevar a re evaluar su iniciativa legislativa como desacertada. Sabemos que la inconstitucionalidad de una ley resulta un último recurso para la Judicatura pues involucra a la división de poderes, aspecto troncal del régimen republicano, por lo cual solo procede cuando no exista modo de interpretación que no colisione con normas de jerarquía superior.-

Y aquí desde la hermenéutica lo hay, pues procede conceptualizar que el Legislador provincial declaró una suspensión de términos para toda clase de trámite por seis meses, y que determinó una prioridad de reactivación de aquellos que involucrasen a personas vulnerables.-

Por ende, tal como ya se adelantó, las excepciones del art. 2 resultan inoponibles a las mismas, aquí la víctima, el término del art. 146 del rito debe extenderse por seis meses en el presente caso, y deberán tomar nota las agencias encargadas de impulsar los procedimientos de tal directiva legislativa, pues lo que se observa actualmente es la remisión a este Tribunal de carpetas judiciales peligrosamente cercanas a la expiración del término mencionado, aún con la extensión de seis meses que corresponde asignarles, debido a largos períodos de inactividad verificados previamente a la declaración de la pandemia ya mencionada, lo que no cumple con la directiva sancionada en la Ley XV nro. 33.-

III.- En lo que respecta específicamente al control de constitucionalidad oficioso al que alude el art. 369 del CPPCh., sin perjuicio de lo que se tratará en el acápite siguiente respecto a los agravios puntuales, se advierte que se han mantenido las formas básicas de la garantía del Juicio previo establecida, entre otras normas, en el art. 18 de la CN.-

Más allá que no fue mantenido de forma expresa el planteo relacionado a la extinción de la acción penal por prescripción, debido a su estrecha vinculación con el orden público y por ende con el control aludido, procede efectuar una mención en cuanto al punto.-

Que no puede ser otra que coincidir con la argumentación del A-quo, Tribunal que, siguiendo la tesis del paralelismo", desarrolló correctamente los motivos por los cuales en cada

trámite habían existido actos procesales, en calidad de secuela de juicio (art. 67 CP.), con virtualidad interruptiva del término de extinción referido.-

Por ende, corresponde pasar a analizar los agravios efectivamente postulados.-

IV.- El art. 165 del rito consagra el principio de la libertad probatoria, el que se aleja bastante de lo que se ha dado en llamar "prueba tasada". En lo que nos concierne, significa que un extremo fáctico puede acreditarse por cualquier medio de prueba previsto en el Código o no, en la medida que no opere la regla de exclusión por vulneración de garantías legales (art. 46 Constitución. del Chubut.), y que el conjunto de elementos de convicción incorporados al plexo sea apreciado observando los principios de la lógica, la ciencia y la experiencia común (art. 25 CPPCh.). En buena cantidad de ocasiones hemos advertido que no procede confundir los conceptos "validez" de los actos procesales y "mérito" de las evidencias o pruebas que mediante ellos ingresan al proceso (Sentencias nro. 21/21, entre otras), lo cual en el sub judice posee relevancia notoria.-

La Defensa en esta instancia desistió de la impugnación relativa al hecho acaecido el 1/7/018, que consistió en una aproximación del acusado a una parada de colectivos donde se hallaba la Sra. A., le solicitó que subiera a su rodado, y ante la negativa le expresó que se fuera de la ciudad, efectuando un disparo de arma de fuego al aire.-

También desistió el Sr. Defensor de los agravios formulados respecto de otro suceso, acaecido entre los días 4 y 5/4/019, en el cual H. lesionó a la víctima en el interior de su morada, cuando esta concurrió a retirar sus pertenencias, siendo obligada a ingresar por el acusado. En orden a los hechos sobre los que sí se mantuvo la impugnación, ocurridos en fechas 23/6/018 y 2/7/018, lo que se cuestionó fue la incorporación probatoria de tomas fotográficas del cuerpo de la víctima y las lesiones que presentaba, que acompañaron el acta de denuncia, y de capturas de pantalla de un teléfono móvil en el que se habrían recibido mensajes escritos de naturaleza amenazante enviados por el imputado, respectivamente.-

En una fenomenología notoriamente vinculada a la violencia de género, cuya nota dirimente resulta ser la cosificación evidenciada desde el ánimo de "posesión" de la mujer como un bien propio del hombre (conf. Sentencias nro. 5/20, entre otras), si el interrogante pasaba por determinar la autoría de los mensajes y las lesiones mencionadas, claramente la credibilidad de la versión de la víctima desde sus coherencias interna y externa, sobre la cual tal fenomenología exige un abordaje acorde a sus particularidades pues suele versar sobre hechos ocurridos en un plano de intimidad, sobre todo si se dan en un contexto de pareja actual o pasada, la respuesta apuntaba notoriamente al imputado.-

En tal sentido, el testimonio coherente desde un comienzo de la Sra. A., avalado por prueba médica, otros testimonios y el

dato relevante de la autoría de los otros sucesos puestos en cabeza del acusado, verificados en un breve lapso, conformaron un cuadro indiciario de pluralidad, seriedad y concordancia suficiente para superar los alcances del estado de inocencia.-

En líneas generales, considero que así se puede sintetizar el enfoque del Tribunal de grado, especialmente lo expresado en el primer voto de la Sentencia, al cual cabe remitir.-

Aún suprimiendo las tomas fotográficas y las capturas de pantalla del plexo de cargo, el resultado hubiese sido el mismo en virtud del peso de la prueba indiciaria mencionada.-

Por ello, corresponde rechazar los agravios articulados en tal sentido.-

V.- Sabido es que seguimos la postura de tomar los mínimos de las escalas como punto de partida si se trata de identificar la sanción acorde al injusto cometido, ello desde el imperativo "pro homine" presente en el plano convencional (art. 75 inc. 22 CN), que deriva en la I imitación de la respuesta contingente, y la racionalización en la utilización de la herramienta punitiva estatal.-

. Aquí la escala que se impone conformar por los delitos cometidos, aspecto no cuestionado, parte de dos años de prisión.-

Al tratarse de primera condena, viene a colación la . posibilidad establecida en el art. 26 del CP., alternativa que debe ceder pues consiste en atender a la prevención especial positiva como finalidad

de la pena, mediante reglas de conducta (art, 27 bis del CP.), que el acusado ha demostrado incumplir reiteradamente, lo cual incluso fue objeto de condena. Aunque el extenso tiempo del trámite, aunque no configure un lapso irrazonable, opera en calidad de atenuante (Sentencias nro. 24/19, 14/20 y 15/21, entre otras), y además, precisamente el punto de partida desde el vértice inferior, nos permite reducir el monto decidido por el A-quo, teniendo en cuenta también que la cantidad de hechos cometidos derivaron en la conformación la escala, por lo cual una nueva consideración valorativa con carácter de agravante pondría en crisis el principio que veda la persecución penal múltiple.-

Por ende, hemos coincidido en que la dosificación debe reducirse a los cuatro años y seis meses de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso. Así voto.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

En base al resultado de la deliberación y el tratamiento de la cuestión precedente, alcanzados por unanimidad de sufragios, propongo al Acuerdo que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar al pedido del Ministerio Público Fiscal para que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley XV, nº 33, declarando la inoponibilidad a la presente causa, de la excepción a la prórroga establecida en el art. 1 ^{0} de la citada Ley, relativa a los casos "en que se hubiera denunciado violencia de género", contenida en el art. 2 de la misma; hacer lugar parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por

la Defensa del acusado J. E. H., contra la sentencia N^{O} 3586/21, dictada en fecha 19 de octubre del año 2021; y confirmar parcialmente la sentencia condenatoria mencionada, readecuando la pena impuesta en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3 ^{0} , del CP), por los siguientes hechos:

a) El acaecido el día 23 de junio de 2018 en perjuicio de A. A., constitutivo del delito de Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y mediando violencia de género (arts. 89, 92 con relación al 80, incs. I y I l , 45 del CP); b) El acaecido el I de julio de 2018, en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial y de A. A., constitutivo del delito de Desobediencia Judicial en concurso real con Amenazas con arma, de conformidad con los art. 239, 149 bis, primer . párrafo, segundo supuesto y 45 del CP; c) El acaecido él día 2 de julio de 2018 en perjuicio de A. A., la Administración de Justicia del Estado Provincial y de M. B. M., constitutivo del delito de Desobediencia Judicial en concurso ideal con Amenazas simples en concurso real con Amenazas Coactivas (arts. 239, 149 bis, párrafo primero, primer supuesto y segundo párrafo, 54, 55 y 45 del CP); y d) El acaecido los días 4 y 5 de abril de 2019 en perjuicio de A. A., constitutivo del delito de Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y por mediar violencia de género (arts. 89, 92 con relación al 80, incs. I y l l, 45 del CP).-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. D. A. F. en 25 JUS (Ley XIII, N^{O} 15, modificatoria de la Ley XIII N^{O} 4, antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

De acuerdo al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede en el orden de votación y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

Atento al resultado al que se llegara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1°) NO HACER LUGAR al pedido del Ministerio Público Fiscal para que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 de la Ley XV, nº 33, **DECLARANDO** la inoponibilidad a la presente causa, de la excepción a la prórroga establecida en el art. 1 ^{0} de la citada Ley, relativa a los casos "en que se hubiera denunciado violencia de género", contenida en el art. 2 de la misma.----------

2°) HACER LUGAR parcialmente a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. E. H., contra la sentencia N^{O} 3586/21, dictada en fecha 19 de octubre del año 2021 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP.)-------

3°) CONFIRMAR parcialmente la sentencia condenatoria mencionada, readecuando la pena impuesta en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3 ^{0}, del CP), por los siguientes hechos: a) El acaecido el día 23 de junio de 2018 en perjuicio de A. A., constitutivo del delito de Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y mediando violencia de género (arts. 89, 92 con relación al 80, incs. I y 1 1, 45 del CP); b) El acaecido el 1 de julio de 2018, en perjuicio de la Administración de Justicia del Estado Provincial y de A. A., constitutivo del delito de Desobediencia Judicial en concurso real con Amenazas con arma, de conformidad con los art. 239, 149 bis, primer párrafo, segundo supuesto y 45 del CP; c) El acaecido el día 2 de julio de 2018 en perjuicio de A. A., la Administración de Justicia del Estado Provincial y de M. B. M., constitutivo del delito de Desobediencia Judicial en concurso ideal con Amenazas simples en concurso real con Amenazas Coactivas (arts. 239, 149 bis, párrafo primero, primer supuesto y segundo párrafo, 54, 55 y 45 del CP); y d) El acaecido los días 4 y 5 de abril de 2019 en perjuicio de A. A., constitutivo del delito de Lesiones agravadas por haber sido contra una persona con la que se mantuvo relación de pareja de carácter leve y por

mediar violencia de género (arts. 89, 92 con relación al 80, incs. 1 y 11, 45 del CP).----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de Confianza, Dr. D. A. F. en 25 JUS (Ley XIII N° 4, antes Ley 2.200).----------

ey XIII Nº 4, antes Ley 2.200).----------

°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Guillermo A. Muiño
Juez
Cámara en lo Penal

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

MARTIN R. MONTENOVO
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL